

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1806/2021

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso al soporte documental que diera cuenta de las actas ordinarias y extraordinarias, la revisión de anexos de bases atinentes a los procedimientos de licitación de los últimos cinco años, así como la relativa a las compras por adjudicación directa cuyo importe supere el monto de cinco millones de pesos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1806/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a ocho de diciembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1806/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092075421000062 -, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas...” (Sic)

2. Respuesta. El quince de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **CCDMX/IIL/UT/0286/2021**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó que la materia de la información solicitada no es de su competencia, y orientó a la entonces parte solicitante para que presentara una nueva solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo que se reproduce a continuación:

“...TIENE UN COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y TIENE LO SOLICITADO CON LAS MISMAS ACCIONES SIMILARES Y ADMINISTRATIVAS...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1806/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintidós de octubre siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El siete de diciembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CCDMX/IIL/UT/0472/2021**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el que reiteró el contenido de su respuesta primigenia e invocó la improcedencia de este medio de impugnación al considerar que del agravio de la parte recurrente no se desprende una lesión a su derecho fundamental a la información.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el quince de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del dieciocho al veinticinco de octubre, y del uno al doce de noviembre.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, seis y siete de noviembre por corresponder a sábados y domingos; el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitidos por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de cuatro de noviembre y veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación sobre la base que del agravio enderezado contra su respuesta no es viable deducir una lesión al derecho humano a la información de la parte recurrente.

Sobre esa cuestión, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado parte de una premisa incorrecta, pues de una lectura del agravio esgrimido por el particular, en conjunción con la respuesta del sujeto obligado, es posible advertir, a partir de la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, que la parte recurrente se encuentra contravirtiendo la declaratoria de incompetencia alegada por el Congreso Capitalino; de ahí que deba **desestimarse** la causal de sobreseimiento invocada, ya que lo anterior conforma una causal de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para entregar la información solicitada por la recurrente y debe modificarse la respuesta impugnada; o bien, el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho y procede confirmarlo.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar parcialmente** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en una petición genérica dirigida a diversas autoridades, entre ellas el Congreso Capitalino, para que cargaran en sus portales electrónicos todas las **i) actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases atinentes a los procedimientos de licitación de los últimos cinco años**, así como la relativa a las **ii) compras por adjudicación directa cuyo importe supere el monto de cinco millones de pesos**.

Reforzando su planteamiento con las consideraciones desarrolladas por este cuerpo colegiado al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**³, interpuesto en contra de la Secretaría de la

³ En sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos del Pleno de este Órgano Garante.

Contraloría General, en el que, al solicitar información análoga a la de la solicitud vinculada con este medio de impugnación, declaró su incompetencia y orientó a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante sendos sujetos obligados, y que en lo medular determinó:

Proporcione al particular la información relativa a los resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, así como todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios de la Secretaría de la Contraloría General, de los últimos 5 años, conforme a lo previsto en las obligaciones de transparencia señaladas en las fracciones XXX y L del artículo 121 de la Ley de Transparencia. En el supuesto que la expresión documental que atiende lo requerido por el particular ya se encuentra de forma electrónica, se deberá indicar al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de la materia.

De manera similar, al dar respuesta el Congreso de esta Ciudad estimó que el requerimiento informativo no es de su competencia, sino de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que canalizó a la ahora recurrente a promoverlo ante aquella.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción XXX de la ley de la materia, es una obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados de la Ciudad de México poseer la información referente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones de cualquier especie; que comprende la versión pública del soporte documental generado con motivo de tales actos.

Dimensión en la que, contrario a lo sostenido por el Congreso de esta Capital, este sí tiene competencia para pronunciarse y entregar la información descrita en los incisos i), ii) y iii) de la solicitud; esto último, porque de esa forma habría

satisfecho el requerimiento expresado en la solicitud y, con ello, corroborar la existencia de la información.

En línea con ello, por lo que hace a la orientación efectuada por el sujeto obligado, aun cuando puede ser útil para maximizar el alcance informativo plasmado en la petición de información, lo cierto es que la declaratoria de incompetencia, incluso si se reputara válida, ella no sería absoluta, pues como se expone, tiene competencia concurrente.

Además, según lo dispuesto en los artículos 200⁴ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁵ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente

⁴ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁵ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

a través de la generación de un nuevo folio a la Secretaría de la Contraloría General; circunstancia que no aconteció.

Con todo, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

En diverso aspecto, atendiendo a la literalidad de la petición expresada en la solicitud de la parte quejosa, en lo que toca a la carga de la información que contempla la fracción XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia por el Congreso Capitalino, queda a salvo su derecho para presentar una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo prescrito en los artículos 155 a 168 de la norma en cita, ya que es el medio idóneo para estudiar su pretensión.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) Entregue a la parte recurrente el soporte documental que obre en sus archivos sobre los requerimientos informativos identificados con los incisos i) y ii), conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Al menos, el correspondiente al periodo en curso y de dos años atrás, según lo estipulado en el Anexo I, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, si la documentación de referencia se encuentra

cargada en su portal electrónico, deberá garantizar que esté completa, proporcionar los enlaces digitales respectivos e indicar a la parte recurrente los pasos a seguir para acceder a ella, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la ley en cita; y

- ii) Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 092075421000062) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO